

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que emanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VECA, N.º 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, que deban dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 3 de Mayo.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

Llegada la época para la formación de los repartimientos de la contribución territorial, que han de regir en el próximo ejercicio de 1893-94, y una vez aprobada por la Excm. Diputación provincial la distribución del cupo que ha correspondido á los distintos Ayuntamientos de la provincia, esta Administración de mi cargo ha creído oportuno dictar las reglas necesarias, para llevar á debido término tan importante servicio.

1.º Una vez que sea recibido el presente *Boletín oficial*, procederán los señores Alcaldes á convocar los individuos que compongan el Ayuntamiento y Junta pericial, con objeto de hacerles presente cuál ha sido el cupo señalado al distrito, para el expresado año económico, disponiendo en su vista la formación del repartimiento individual con sujeción á la riqueza que le resulte.

2.º A cada Ayuntamiento se le señala la misma riqueza que tiene reconocida, ó sea por la que tributa en el actual ejercicio, siendo ésta la que debe aparecer también en el próximo reparto, con más las alteraciones verificadas que han de constar en los apéndices respectivos y los aumentos por rústica y pecuaria, que ya por declaraciones de riqueza oculta, y por mayor evaluación de estas se ha-

blicado en la *Gaceta* de 1.º de Marzo siguiente y toda unida, en el resumen general de los mismos, advirtiendo, que no se han de excluir de ella ninguna parte de las que puedan representar las reclamaciones de agravios producidas por los pueblos que estén aun pendientes de resolución.

En cuanto á los aumentos de riqueza urbana obtenidos por virtud del Real decreto de 4 del citado Febrer obtenido y declarado á consecuencia de las disposiciones del Real decreto de 28 de Febrero último, pubrero próximo pasado, ya sea por aumento de evaluación, ya por declaración del total de riqueza oculta, no se comprenderán de manera alguna, pues habrán de ser objeto de una disposición especial.

3.º Como ya está terminado el apéndice de cada Municipio, se reduce la formación del reparto á liquidar á cada contribuyente el importe de su riqueza imponible, dentro del límite máximo de 15'50 por 100 para la riqueza rústica, colonia y pecuaria y de 17'50 por 100 para la urbana para los distritos municipales que figuran en la 1.ª sección y del máximo también de gravámen de 20'25 por 100 de la riqueza rústica, colonia y pecuaria y 23 por 100 de la urbana como cuotas del tesoro para los pueblos comprendidos en la 2.ª sección.

4.º La formación de los repartos, se sujetará en un todo al modelo número 2 que se inserta en este periódico oficial, en la persuasión que de no venir en dicha forma se devolverán aquellos documentos para que se redacten de nuevo.

5.º Los Ayuntamientos podrán aumentar en sus repartos individuales por razón de recargos municipales el 16 por 100 de la cantidad repartida para el tesoro.

La imposición del referido recargo á los contribuyentes forasteros, siempre que por dichas Corporaciones estén considerados como tales, será solo de 12'80 por 100 sobre la cuota para el Tesoro, en vez de 16 con que se grava á los vecinos.

6.º Los Ayuntamientos que tengan aprobados expedientes de partidas fallidas repartirán éstas propor-

cionalmente entre todos los contribuyentes del respectivo término municipal, figurando las cantidades que originen en la casilla número 15 que expresa de una manera clara y precisa el objeto á que se destina.

7.º De la misma manera que en la anterior regla se determina que en la casilla número 15 se han de fijar las partidas fallidas, se hace observar que en los números 16 y 18 han de hacerse constar los recargos é indemnizaciones respectivamente que correspondan á los contribuyentes, una vez que los expedientes de su referencia hayan sido aprobados por esta Administración.

La contribución de que se viene tratando está considerada de cupo fijo para el tesoro por la legislación vigente; por lo tanto, aquellos municipios que por utilizar más tipo del necesario hayan repartido sumas de más deben deducirlas proporcionalmente en el año inmediato.

8.º Se advierte á los Ayuntamientos, que no ha de admitirse repartimiento alguno en que no se haga constar por medio de certificación, que ha estado expuesto al público, anunciando en el *Boletín oficial* y hayan sido resueltas las reclamaciones que al efecto se hubieren presentado.

9.º Tampoco se admitirá ninguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción, ni aquellos en que se disminuya, altere, ó varíe, sin causa debidamente justificada cualquiera de los tres conceptos, el capital imponible señalado en el repartimiento provincial y en el caso de que contengan algunos de los susodichos defectos serán devueltos, concediéndole un plazo breve para su rectificación, y si así no lo hiciera, sin autorizar más prórroga se procederá á exigirle la responsabilidad de que trata el artículo 81 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885. Esto no obstante, si algún Ayuntamiento tuviese datos con los cuales pudiera probar que se encontraba agraviado, podrá en este caso interponer la oportuna reclamación, sin perjuicio de proceder á la cobranza por lo que arroje el reparto.

10.º No se podrá eludir en manera

alguna la inserción de edictos en el *Boletín oficial* de la provincia en que se haga constar hallarse expuesto al público el repartimiento. También se procurará que los expresados documentos no contengan enmiendas ni raspaduras y que los estados de clasificación de riqueza y los resúmenes de categoría por contribuyentes y cuotas sean fiel reflejo de los datos de su referencia.

11.º Los Ayuntamientos cuidarán que los repartimientos estén debidamente reintegrados con papel de pliego al estado ó porzas, á razón de 75 céntimos por pliego de originales y de 10 céntimos las copias y listas cobratorias, en la inteligencia, que de no venir ya con este requisito, serán devueltos para que la verifiquen, pues esta circunstancia ha ocasionado siempre demora, tanto en su aprobación como en la devolución á los Ayuntamientos.

12.º Las listas cobratorias han de formarse con sujeción al modelo que ya se tiene publicado en años anteriores y se remitirán con los repartimientos con separación de las cuotas que han de realizarse por trimestres, por mitad y en un solo acto, acompañándose dos ejemplares de cada una.

Al formarse los repartimientos con sujeción estricta al modelo que se cita en la regla 4.ª de esta circular, se dejarán en blanco las dos casillas números 13 y 14 que así aparecen del mismo, pues oportunamente y tan pronto se reciban instrucciones de la Superioridad se comunicará á ese Ayuntamiento la aplicación que ha de dárseles.

13.º Terminadas todas las operaciones á que se hace referencia en las bases anteriores el Ayuntamiento y Junta pericial de cada pueblo y la comisión de evaluación de la capital del partido, presentarán tan repetidos documentos en esta Administración con objeto de que por la expresada oficina sean examinados y censurados.

14.º Para que la recaudación del primer trimestre pueda efectuarse á su debido tiempo se previene á los señores Alcaldes, que los repartimien-

(Pasa á la 4.ª plana.)

MODELO N.º 1

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CONTRIBUCION TERRITORIAL Y PECUARIA PARA 1893-94.

REPARTIMIENTO formado por esta Administracion de las 1.449.213 pesetas del cupo que por la expresada contribucion ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1893-94, segun la Real orden de 30 de Abril de 1893 y circular de 6 del actual.

Table with 15 columns (1-15) and 46 rows of data. Columns 1-3 show wealth (Riqueza rústica, Riqueza pecuaria, Total). Columns 4-5 show urban wealth (Riqueza urbana, Total riqueza imponible). Columns 6-8 show adjustments (AUMENTOS) and deductions (BAJAS). Columns 9-15 show final totals and distribution. Rows are labeled with district names like Ampuero, Anievas, Argoños, etc.

Repartimiento individual de las referidas

pesetas.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
Número de orden.	CONTRIBUYENTES	Número con que figuran en el millaramiento ó apéndice de rectificación.	VECINDAD de los contribuyentes	Riqueza rústica y Riqueza pecuaria	Riqueza urbana	Total de la riqueza rústica, urbana y pecuaria.	Total de la riqueza urbana	Total riqueza	Cupo de contribución para el Tesoro por 100 de gravamen de la riqueza y pecuaria, colonia rústica, colonia urbana, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación	Cupo de contribución para el Tesoro al gravamen de la riqueza y pecuaria, colonia rústica, colonia urbana, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación	Total de cupo de contribución para el Tesoro			por ciento sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas aprobadas, buyentes y las sumas que a virtud por error, de desprecio de fracciones decimales ó de la Admonición de contribuciones se retribuirán de más en el año anterior deducido cometidos en el reparto de más en el mismo anterior período	Recargos de determinación y las sumas que a virtud por error, de desprecio de fracciones decimales ó de la Admonición de contribuciones se retribuirán de más en el año anterior deducido cometidos en el reparto de más en el mismo anterior período	Total	Bajas por indemnización & determinados contribuyentes por defectos cometidos en repartos anteriores.	Liquidado a u al-mente.	que corresponden re- caudar que corresponden re- caudar al trimestre.	que corresponden re- caudar que corresponden re- caudar al trimestre.		
				Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas			Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	

NOTA. Cuando el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad fuese mayor que el tanto por 100 de lo repartido de menos, fallidas y demás conceptos que figuran en la casilla núm. 15, se suprime esta; y después de la del total a repartir, se pondrá otra con el siguiente epígrafe: «Tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año económico anterior, deducido el tanto por 100 de las fallidas y demás conceptos repartido de menos en el mismo período.»

OTRA. Las cuotas que se recaudarán anualmente son hasta las de tres pesetas inclusive; las semestrales las de tres á seis, y las que han de cobrarse por trimestre las que exceden de seis pesetas.

The following information is provided for your information only. It is not intended to be used as a substitute for professional advice. The information is provided for your information only. It is not intended to be used as a substitute for professional advice.

Year	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025		
Income
Expenses
Net Income

tos con sus copias, listas cobratorias y recibos talonarios con las matrices extendidas y selladas con el de cada Ayuntamiento deben estar presentadas en la forma que se ordena en la base anterior antes del día primero del próximo mes de Julio y una vez pasado dicho término propondré al señor Delegado de Hacienda el nombramiento de comisionados auxiliares que lo verifiquen.

15.ª Debe tenerse en cuenta por los señores Alcaldes, que del total importe á que asciendan las listas cobratorias han de deducir al final las cuotas correspondientes á bienes del Estado y que estos deben señalarse á cada finca con arreglo á la riqueza imponible y teniendo en cuenta la renta anual que ingresó en el tesoro.

A este fin, cada Ayuntamiento debe remitir una relacion detallada de las fincas comprendidas en la desamortizacion y que administre el Estado, en la que conste, la clase de fincas, su procedencia, el número que ocupen en el amillaramiento ó apéndice, la utilidad líquida imponible y la cuota anual de contribucion.

16.ª Los recibos talonarios podrán ser recogidos en esta Administracion por medio de persona debidamente autorizada por los respectivos Alcaldes, previa remision á estas oficinas de una nota comprensiva del número de contribuyentes que por no exceder

sus cuotas de tres pesetas han de satisfacerlas de una sola vez; otra de las cuotas comprendidas entre tres y seis pesetas realizables en dos veces y otra, en fin, de las que excedan de seis pesetas que hayan de cobrarse por trimestres.

Se entenderá por cuota á los efectos de esta disposicion la suma total que ha de satisfacer el contribuyente.

17.ª Tambien cuidarán los señores Alcaldes de redactar con toda exactitud el estado gradual del número de contribuyentes figurados en el repartimiento segun el importe de las cuotas que satisfacen, introduciendo tambien en los epígrafes de las primeras casillas de la escala la siguiente reforma, cuotas hasta tres pesetas, de tres á seis y de seis á diez, quedando las demás como han venido figurando en los impresos hasta la fecha.

Si los señores Alcaldes, se ajustan estrictamente á las reglas que quedan detalladas, lograrán que los repartos se confeccionen con toda precision y se presenten en tiempo oportuno, con lo cual evitarán perjuicios considerables á los intereses del tesoro y el que contra mi natural deseo tenga que utilizar medidas de rigor para conseguir el exacto cumplimiento de tan importante servicio.

Santander 31 de Mayo de 1893.—
F. Navas Velezfrias.

Anuncios oficiales.

Don Pedro García Fernandez, Secretario del Ayuntamiento de Santa María de Cayon.

Certifico: Que en la sesion extraordinaria que celebró en el día de ayer el Ayuntamiento y asociados en Junta municipal, entre otros particulares que contiene el acta, hay el que copiado literalmente dice así:

Seguidamente el señor Presidente manifestó á la Junta que como se expresa en la convocatoria, la sesion tenia por objeto acordar imponer arbitrios extraordinarios sobre especies no gravadas con ningun otro impuesto, con el fin de allegar recursos con que cubrir el déficit resultante en el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio próximo de mil ochocientos noventa y tres á mil ochocientos noventa y cuatro, del que resulta que los ingresos de recursos legales autorizados por las leyes consisten en quince mil seis pesetas y setenta y cuatro céntimos y los gastos en veinte mil ochenta y siete pesetas y cincuenta y nueve centimos, resultando un déficit de cinco mil ochenta pesetas y ochenta y cinco céntimos.

La Junta, en vista de tener discutido y votado definitivamente el presupuesto ordinario para dicho ejercicio en el cual se hallan consignados todos los recursos de que dispone el municipio, así como los gastos obligatorios y necesarios del mismo, sin que se puedan disminuir porque responden á servicios necesarios é imprescindibles y habiendo visto que se han utilizado los recursos ordinarios y que permite la legislacion vigente y que resultaria nulo é ilusorio el establecimiento de pesas y medidas á que se refiere el Real decreto de siete de Julio de mil ochocientos noventa y uno, cuyo resultado seria negativo, por cuanto en la localidad no existen mercados ni se verifican transacciones á que dicho Real decreto se refiere, teniendo en cuenta la Real orden de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho y otras varias posteriores dictadas para la imposicion de arbitrios extraordinarios y tramitacion de los expedientes, y siendo indispensable adoptar el medio legal más conveniente á los intereses del comun de vecinos, se acordó por mayoría, ó sea por los votos de los señores García, Cobo (D. Rafael), Ruiz, Cornelio, Abascaí, Fernandez, Cobo (D. Manuel), Sierra, Sanchez, Vega, Pila, Perez y señor Presidente, proponer y proponen al Gobierno de S. M. el impuesto ó arbitrio extraordinario de la yerba, leñas y rozos de todas clases que se consuman durante el ejercicio próximo, cuyos artículos consienten el gravamen de dos milésimas de peseta por cada kilogramo de dichas especies segun la tarifa que queda unida á esta acta, sin que exceda este tipo de la cuarta parte del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad segun aparece de dicha tarifa ó estado, de la cual se unirá copia al expediente que ha de elevarse al Gobierno de S. M., calculando la Junta un consumo de un millon de kilogramos de leña, nuevecientos noventa y ocho mil yerba y quinientos cuarenta y dos mil cuatrocientos veinte y cinco de rozo de todas clases, con cuyo gravamen viene á enjugarse el déficit resultante en el presupuesto de cinco mil ochenta pesetas y ochenta y cinco céntimos, votando en contra del anterior acuerdo los vocales señores

Cuesta y Alonso (D. Francisco) que opinan no debe gravarse la yerba por ser el único artículo de mayor importancia para los vecinos contribuyentes del Municipio y que debiera de gravarse á los perros y caballos; se dispone, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince dias en la forma y para los efectos prevenidos en la citada Real orden de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho: Que se libre certificacion de este acuerdo elevándole al señor Gobernador civil de la provincia para su publicacion en el Boletín oficial de la provincia, y que el señor Presidente para completar el expediente, cumpla á nombre de la corporacion lo demás dispuesto en citada Real orden y otras por sesiones, elevándole con atenta instancia á la Superioridad á los efectos oportunos.

Con lo cual se dió por terminada la sesion, extendiéndose la presente acta que firman todos los señores asistentes, menos el vocal D. Rafael Cobo Ortiz que no sabe hacerlo, de todo lo cual yo el Secretario certifico.—
Manuel Alonso F.—Antonio Cornelio.—
Juan Fernandez.—Manuel Sierra.—
Francisco Sanchez.—Máximo Pila.—
José Cuesta Sainz.—Gustavo Garcia.—
Timoteo Ruiz.—Santiago Abascaí.—
Manuel Cobo.—Pedro de la Vega.—
Miguel Perez.—Francisco Alonso.—
Pedro García—Secretario.

Así resulta del acta que dejo mencionado.

Y para que conste en cumplimiento del anterior acuerdo para su publicacion en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente visado por el señor Alcalde y sellado con el de este Ayuntamiento en Santa María de Cayon á veinte y tres de Mayo de 1893.—V.º B.º—Manuel Alonso.—Pedro García.

ANUNCIOS PARTICULARES

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre 1891.

	Pesetas.
Anievas	6 50
Bárcena Pié de Concha	9 20
Camaleño	31 64
Corvera	13 40
Enmedio	57 53
Hermanidad Campoo de Suso	64 60
Liérganes	10 90
Limpias	9 78
Los Tojos	52 73
Luenta	35 20
Miera	8 14
Puente-Viesgo	3 92
Rasines	7 50
Rivamantan al Mar	8 49
Ruente	54 55
Ruiloba	12 15
San Miguel de Aguayo	31 91
Santiurde de Toranzo	21 91
Solórzano	7
Torrelavega	7 30
Valdeprado	1 54
Villacarriedo	4

SANTANDER

Imp. de la viuda de S. Atienza.

MODELO NÚM. 2

PROVINCIA DE _____, AÑO ECONÓMICO DE 1893-94. DISTRITO MUNICIPAL DE _____

Repartimiento individual que forma..... de las..... pesetas que por la contribucion territorial y pecnaria le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de..... pesetas de este distrito para el año económico de 1893-94 y demás conceptos que se expresan:

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA.

	HAGENDADOS FORASTEROS		VECINOS Y COLONOS	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Riqueza.....				
Rústica.....				
Colonias.....				
Pecuaría.....				
Urbana.....				
Total.....				

Contribucion para el Tesoro al..... por 100 de la riqueza rústica, colonia y pecuaría, imponible de este distrito, con inclusion del I por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion.

Contribucion para el Tesoro al..... por 100 sobre la riqueza urbana, imponible de este distrito, con inclusion del I por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion

Aumento..... Por el..... por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir perdidas fallidas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdon de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores.

Total general.....

Baja..... Por el..... por 100 de las sumas repartidas de más en la localidad en años anteriores

Total líquido á repartir para el Tesoro.....

Aumento del..... por 100 sobre el cupo del Tesoro por recargo municipal, con inclusion del..... por 100 por premio de cobranza sobre el mismo recargo.

Total repartido.....